Puerto Madryn, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"I., J. A. c/ G. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 236 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10232/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 30/10/19.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios profesionales de la Dra. V. P., correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia.

En sus agravios la mencionada letrada dice que en el incidente de ejecución de sentencia se aprobó la liquidación practicada, ante el incumplimiento de la condenada se dispuso el embargo ejecutorio de la suma adeudada y se llevó a cabo la ejecución de la sentencia en todos sus pasos.

Memora que culminando dicho proceso solicitó la regulación de honorarios, la que se efectivizó arbitrariamente por cuanto se realizó en forma irrisoria, apartándose de lo dispuesto por la Ley XIII N° 4.

Remarca que se reguló el 5%, del monto de las liquidaciones firmes integradas por la totalidad de los rubros que contienen, lo que no se compadece con los porcentajes que prevé la ley arancelaria y el criterio sustentado por el STJ, sin brindar fundamento alguno.

Añade que el *a quo* reguló los honorarios conforme lo dispuesto por un antecedente de esta Cámara, el que difiere totalmente del criterio del STJ invocado por la recurrente, sin que se haya justificado dicha disidencia por lo que lo considera infundado.

Reitera que el Sentenciante ha incurrido en arbitrariedad al no aplicar la Ley Arancelaria, en tanto unificó la regulación sin discriminar las etapas y

determinar un ínfimo porcentaje en dicha regulación inferior a la que corresponde, pues debió aplicar el art. 39 de la mencionada norma.

Aduce que se le ha regulado un 5% de los rubros que contiene la liquidación, cuando por aplicación de la norma arancelaria corresponde se regule un 14% de la misma.

Concluye que el monto total sobre el que deben liquidarse sus honorarios, conforme la providencia de fecha 30/10/19, resulta de la suma de todas las liquidaciones aprobadas que asciende a $ 1.049.759,50, por lo que de aplicarse el art. 39 Ley XIII N° 4 los mismos escalarían a la suma de $ 146.966,33 más el IVA.

II. La Ley XIII N° 4 no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir, por analogía a los principios del art. 39. Así la misma se divide en dos etapas, la primera hasta la resolución que manda a continuar la ejecución (art. 512 CPCC), la segunda comprende las tareas hasta su efectivo cumplimiento.

En tal orden de ideas, se destaca que la regulación de honorarios en los procesos de ejecución se debe practicar cuando los mismos culminaron con el cumplimiento de la sentencia, es decir debe efectuarse una sola regulación comprensiva de todos los trámites una vez culminado el proceso (cfr. STJ 127/SER/2016).

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 Ley XIII N° 4).

La ley arancelaria establece las pautas que utilizó el Magistrado de la otra instancia al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

De autos se desprende que la regulación de honorarios fijada por el *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30%, por no haber excepciones (art. 39 in fine) y considerando una etapa, se puede colegir que el porcentaje del 5% sobre aquel monto no se ajusta a las tareas cumplidas por la recurrente en la etapa de ejecución de sentencia.

En consecuencia debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales de la letrada P., en todo lo que ha sido materia de agravios. Atento el estado de autos corresponde establecer los mismos en el 10% de las liquidaciones de autos, con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 39 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 30/10/19, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada V. P., en el 10% del monto de las liquidaciones de autos. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII N° 4).

2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /20 SIL.